

*SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.021. ACCIONANTE: JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON  
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y OTRO,  
RADICADO: 2020-00045-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON, actuando en nombre propio, en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado al JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que involucra su derecho fundamental de petición.

**HECHOS:**

Que el accionante radicó e petición ante la entidad accionada, el día 27 de noviembre de 2019.

Que al momento de la presentación de la acción de tutela no se había recibido respuesta positiva o negativa.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada lo siguiente que dé respuesta de manera clara, concreta y oportuna a sus peticiones.

**TRAMITE**

Mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

**CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER:** Dice que el asunto materia de la petición corresponde a temas que son competencia de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, en razón a lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva.

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA:** Aduce que el día 6 de febrero de 2020 procedió a remitir respuesta a la petición, al correo electrónico señalado por el accionante,

Posteriormente hace alusión a los requisitos de procedencia de la acción de tutela y concluye su intervención al indicar que dentro del presente asunto se debe declarar la improcedencia de la acción al no encontrarse acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, así como también la carencia actual de objeto por haberse resuelto la petición elevada.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:** Indica que desconoce las actuaciones adelantadas por JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por lo que se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

**CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.**

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en la omisión en la que ha tildado la parte accionante, ha incurrido el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER y la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, al presuntamente no dar respuesta al derecho de petición radicado el 27 de noviembre de 2019, interpuesto ante dicha entidad y visible a folio 8 a 12 del presente diligenciamiento.

Así las cosas y en atención a la respuesta de la accionada, se deberá establecer si ciertamente no hay causa para pedir amparo del derecho de petición, o por el contrario aún existe la vulneración a tal derecho fundamental.

**CONSIDERACIONES:**

Reseñado lo que precede, vale mencionar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.021, ACCIONANTE: **JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON**  
ACCIONADO: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y OTRO,**  
RADICADO: 2020-00045-00

las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que la parte accionante, manifiesta que las peticiones presentadas en el escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, no han sido resueltas por la parte accionada, por lo que ahora pretende, se le ordene a la misma que proceda a ello.

Del material probatorio recaudado, se tiene por una parte el escrito de petición recibido el 27 de noviembre de 2019, en las dependencias de la parte accionada, lo cual nos da la certeza de la existencia de un derecho a favor de JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON, el cual debe ser protegido en el caso que este haya sido trasgredido, y que se convierte en prueba irrefutable para continuar con el estudio del caso que nos ocupa.

De otra parte, sobre el objeto de la petición, resulta oportuno precisar que el mismo se encuentra encaminado a que el accionado realice lo siguiente:

-Que se realice el pago de los meses de parqueadero causados con ocasión al vehículo de placas GBQ 80D, los cuales se le adeudan al establecimiento denominado PAPITON SAS y se le informe acerca de la interpretación del artículo 1º de la ley 1730 de 2014.

En este punto conviene recordar lo señalado en la sentencia T-527 de 2015, en la que se precisa la forma en que debe darse la respuesta al derecho de petición, veamos;

*“...esta Corporación ha indicado que **el derecho de petición se satisface** cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente **se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud** y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.*

*(...)Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.” (Resalta y subraya el despacho)*

Así las cosas tenemos, que el 7 de febrero de 2020, se recibió contestación a la acción de tutela en donde la apoderada judicial de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA informa que ha procedido a dar respuesta a las pretensiones incoadas por la accionante en su escrito petitorio.

Ahora bien, examinada la respuesta dada por la parte accionada, se concluye que este dio una respuesta de manera clara, precisa y de fondo sobre lo solicitado, sin embargo ello se dio únicamente sobre el primero de los puntos materia de la petición, pues nada en la dicha respuesta se ve relacionado con la “interpretación del artículo 1º de la ley 1730 de 2014”, pues nótese como en lo que en la respuesta se lee como la respuesta a la petición segunda, lo que allí se encuentra es una ratificación a lo dicho frente a la petición primera (pago de parqueaderos), sin que en ella se haya siquiera mencionado el artículo 1 de la ley 1734, especialmente que “(...) El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero (...)”, luego mal haría en declararse la existencia de un hecho superado, tal y como pretende la entidad accionada.

Vistas así las cosas, corresponde a este juez constitucional salir en defensa del derecho de petición de que es titular el accionante, emitiendo las órdenes que correspondan para hacer cesar tal vulneración. Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y actuando como juez constitucional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de que es titular JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON, vulnerados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le comunique esta decisión, realice las gestiones administrativas para que dentro del mismo término se



SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA. No.021. ACCIONANTE: **JONATHAN MANUEL CARRILLO LEON**  
ACCIONADO: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA Y OTRO,**  
RADICADO: **2020-00045-00**

resuelva de fondo sobre la segunda de las peticiones presentadas, el derecho de petición visible a folio 8 a 16 del C-1, esto es: *“le informe acerca de la interpretación del artículo 1º de la ley 1730 de 2014”,* igual se le ordena que la respuesta la envíe a la dirección que para notificaciones en aquella oportunidad se dio o a la que con posterioridad el petente indique para tal efecto, respuesta que *“remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si esta decisión no es impugnada, Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T149/13